

PROCESO LIQUIDACION SOCIEDAD DE HECHO
DEMANDANTE: NENCY MARIA SANCHEZ GONZALEZ
DEMANDADO: ANGELINA MEDINA RICO y LUIS EDUARDO PICO
RADICADO: 68001-3103-007-2011-00368-01

CONSTANCIA SECRETARIAL; Al despacho del señor Juez para informarle que los acreedores de la sociedad objeto de la liquidación no se hicieron presentes y tampoco aportaron escrito alguno a través del correo institucional del Juzgado, sírvase proveer. Bucaramanga, 9 de junio de 2021.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 2011-00368-01

Efectivamente y como se indica en la constancia que antecede, los acreedores de la sociedad SANCHEZ GONZALEZ & MEDINA PICO no se han hecho partícipes de la liquidación que aquí se tramita por cuanto, muy a pesar de la citación que hizo el Juzgado mediante auto del 13 de abril de 2021¹, la designada liquidadora no les informó de la audiencia que se llevaría a cabo el 9 de junio de 2021, oportunidad en la que el Juzgado colocaría en conocimiento el INVENTARIO DE ACTIVOS Y PASIVOS con la correspondiente graduación y prelación legal, actuación que no pudo cumplirse.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el inventario de activos y pasivos de la sociedad², que entre otras cosas es el insumo fundamental de la fracasada audiencia lo mismo que de la liquidación pretendida, no contiene ni desarrolla la prelación legal regulada en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 530 del C.G.P. en concordancia con el artículo 2494 y subsiguientes del Código Civil Colombiano, respecto de los pasivos y forma de pago, el despacho considera necesario ordenar a la liquidadora que proceda con el ajuste pertinente.

Respecto del valor que la liquidadora ha dado a los bienes, considera el despacho que éste no es el momento de ordenar la realización de avalúos comerciales habida cuenta que si el proceso avanza hasta la fase de remate, el numeral 7° del artículo 530 del C.G.P. que a su vez remite a las reglas del proceso ejecutivo, permite que las partes, si así lo desean, aporten sus propios avalúos, y de no hacerlo, la norma ofrece fórmulas para su cálculo.

No obstante lo anterior y como quiera que la auxiliar de la Justicia deberá y complementar y reajustar algunos puntos del inventario, se ordenará que sean tenidos en cuenta los avalúos oficiales o catastrales de los bienes.

Tampoco se pasa inadvertido que desde el momento en que se admitió el trámite liquidatorio -auto del 8 de mayo de 2019-³, se ordenó el EMBARGO y SECUESTRO de los bienes denunciados como de propiedad de la sociedad, medidas que no han podido materializarse

¹ Véase PDF: "33CitaAudienciaEspecial"

² Véase PDF: "28. LIQUIDADORA ALLEGA INFORME"

³ Véase PDF: "02 AUTO ADMITE TRAMITE LIQUIDATORIO"

por existir otros embargos inscritos, de allí la necesidad de que las partes gestionen lo pertinente a efectos de levantar las cautelas que impiden el registro de lo aquí decretado.

Finalmente y como no obra prueba en el expediente que dé cuenta del pago de los honorarios fijados desde hace dos (2) años a favor del Auxiliar de la Justicia que viene acompañando el proceso, se recordará a las partes el deber de colaboración que les asiste para una pronta y cumplida administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la auxiliar de la justicia (liquidador) proceder a reajustar y complementar el INVENTARIO DE ACTIVOS Y PASIVOS así:

- 1.1. *Relacionando los PASIVOS, en concreto los impuestos, sanciones, intereses y demás erogaciones que a la fecha tengan los bienes de la sociedad con entidades públicas atendiendo a la prelación legal (inciso 2° del num. 1° del artículo 530 del C.G.P. y artículo 2494 y s.s. del c.c.), es decir, con expresa indicación del orden en que habrán de cancelarse y a cargo de quien.*
- 1.2. *Clarificar el informe respecto del inmueble urbano de matrícula número 303-15867, advirtiendo que la sociedad no es propietaria del 100%, conforme se desprende de la anotación número 03 del folio inmobiliario.*
- 1.3. *Indexar con el IPC desde el mes de marzo del año 2015 y hasta la fecha en que se reajuste el inventario de activos y pasivos, la suma de (\$20.610.725).*
- 1.4. *Actualizar el valor de los activos, conforme los avalúos catastrales o información que repose en bases de datos oficiales a las que tenga acceso la auxiliar de la justicia, en caso contrario, las partes gestionarán su expedición y los remitirán a la liquidadora.*
- 1.5. *Incluir en la relación de activos, al margen de su estado actual, la totalidad de los bienes que recaigan en la sociedad para que sean las partes en la oportunidad correspondiente, quienes decidan si los excluyen o someten a la liquidación.*

Para lo anterior se otorga el plazo de **UN (1) MES**, contado a partir del momento en que la auxiliar de la justicia disponga de la información necesaria.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes gestionar lo pertinente a efectos de levantar los embargos que recaen sobre los bienes objeto de la liquidación, esto es:

- *El inmueble identificado con la M.I. No. **303-15867***
- *El inmueble identificado con la M.I. No. **303-33966***
- *El vehículo Renault de placas **JUI-944***

TERCERO: ORDENAR a las partes para que en el menor tiempo posible, cancelen los honorarios que se fijaron a favor del auxiliar de la justicia Dra. LUCINDA SANABRIA LEON desde el 8 de mayo del año

PROCESO LIQUIDACION SOCIEDAD DE HECHO
DEMANDANTE: NENCY MARIA SANCHEZ GONZALEZ
DEMANDADO: ANGELINA MEDINA RICO y LUIS EDUARDO PICO
RADICADO: 68001-3103-007-2011-00368-01

2019, así mismo para que presten toda la colaboración que esta requiera con miras a complementar el inventario de activos y pasivos, lo que incluye la remisión de los avalúos oficiales o catastrales de los bienes a la fecha actual, lo mismo que los estados de cuenta respecto de los impuestos, sanciones e intereses que se adeuden.

CUARTO: Una vez cumplido y verificado lo anterior, el despacho procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 530 del C.G.P., a la cual acudirán las partes lo mismo que los acreedores de la sociedad SANCHEZ GONZALEZ & MEDINA PICO.

QUINTO: Recordar a las partes, que si su deseo es el de concluir la liquidación de manera concertada o conciliada, de ello mantendrán informado al Juzgado lo mismo que a la designada liquidadora.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 045 de 22 de junio de 2021

Firmado Por:

**LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f447e4fc8d268ff7375f4504dfbbbf384d9f6b87d1940f17f5ea5eddcf3c
3e2**

Documento generado en 21/06/2021 12:17:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**